

**SECCIÓN TERCERA DE LA AUDIENCIA  
PROVINCIAL DE NAVARRA**Proc.: **OTROS ROLLOS CIVILES LEC 2000**  
Nº: **0000815/2019**Plaza del Juez Elfo/Elio Epailearen Plaza, Planta 2 Solairua  
Pamplona/Iruña 31011

Teléfono: 848.42.41.10 - FAX 848.42.43.43

Email.: audinav3@navarra.es

NIG: 3123241120170000234

Resolución: Auto 000038/2020

RES07

Concursal - Sección 1ª (General) 0000048/2017 - 00

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 3 de Tudela

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA**A U T O    N°    000038/2020**

Ilma. Sra. Presidenta

D<sup>a</sup>. ANA INMACULADA FERRER CRISTÓBAL

En

Pamplona/Iruña, a

26 de febrero de

2020.

Ilmos. Sres. Magistrados

D. EDORTA JOSU ECHARANDIO HERRERA

D. DANIEL RODRÍGUEZ ANTÚNEZ

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan, ha visto en grado de apelación el **Rollo Civil de Sala nº 815/2019**, derivado del *Concursal - Sección 1ª (General) nº 48/2017* del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 3 de Tudela; siendo parte apelante, **TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DIRECCIÓN PROVINCIAL DE NAVARRA**, representada la LETRADA TESORERÍA GENERAL DE LA S.S. D<sup>a</sup> BLANCA ESTHER BIURRUN LARRALDE; parte apelada, D.

y D<sup>a</sup>

representados por el Procurador D. Fernando Laseca Arellano y asistidos por la Letrada D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> GRACIA IRIBARREN RIBAS.

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. **DANIEL RODRÍGUEZ ANTÚNEZ**.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se aceptan los del auto apelado.

**SEGUNDO.-** Con fecha 11 de marzo del 2019, el referido Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 3 de Tudela dictó resolución en los autos de Concursal - Sección 1ª (General) nº 48/2017 cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

*“DEBO DECLARAR Y DECLARO LA CONCLUSION DEL CONCURSO DE D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED], seguido en este Juzgado, Y EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES POR INEXISTENCIA DE BIENES Y DERECHOS DEL CONCURSADO NI DE TERCEROS RESPONSABLES CON LOS QUE SATISFACER A LOS ACREEDORES.*

*Se aprueba la rendición de cuentas presentada por la Administración concursal.*

*Se declara el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor hasta ahora subsistentes.*

*Se acuerda la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho del concursado, en los términos y condiciones previstas en el artículo 178 bis de la Ley Concursal, quedando aprobado el plan de pagos aportado por el deudor como anexo a su escrito de fecha 7 de Marzo de 2019.”*

**TERCERO.-** Notificada dicha resolución, fue apelada en tiempo y forma por la representación procesal de la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DIRECCIÓN PROVINCIAL DE NAVARRA.

Firmado por:  
DANIEL RODRIGUEZ ANTUNEZ,  
EDORTA JOSU ECHARRANDIO HERRERA,  
ANA INMACULADA FERRER CRISTOBAL

Fecha: 02/03/2020 10:04

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/Index.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html)

Código Seguro de Verificación: 3120137003-010948b86bb108e7a0331ca9d6d156cCBBXAA==



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
DANIEL RODRIGUEZ ANTUNEZ,  
EDORTA JOSU ECHARANDIO HERRERA,  
ANA INMACULADA FERRER CRISTOBAL

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/IndeX.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/IndeX.html)

Fecha: 02/03/2020 10:04

Código Seguro de Verificación: 3120137003-010948b866bb108e7a0331ca19d6d15fdCBBXAA==

**CUARTO.-** La parte apelada, D. JAVIER CORBAGO MARTINEZ y D<sup>a</sup> MARÍA PILAR ESPUELAS HERNÁNDEZ evacuó el traslado para alegaciones, oponiéndose al recurso de apelación y solicitando su desestimación, interesando la confirmación del auto de instancia.

**QUINTO.-** Admitida dicha apelación en ambos efectos y remitidos los autos, previo reparto, correspondieron a esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra en donde se formó el Rollo de Apelación Civil nº 815/2019, señalándose el día 6 de febrero de 2020 para su deliberación, habiéndose observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La Tesorería General de la Seguridad Social recurre en apelación el auto del juzgado de instancia en virtud del cual se declaró la conclusión del concurso de D. Javier Corbago Martínez y D<sup>a</sup> María Pilar Espuelas Hernández, se concedió a los deudores el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho y se aprobó el plan de pagos propuesto por los deudores.

Dos cuestiones concretas trae la TGSS a esta alzada. Por un lado denuncia nulidad de actuaciones en el dictado del referido auto, por razón de que el juzgado a quo aprobó directamente el plan de pagos propuesto por los deudores sin haber efectuado previamente el preceptivo traslado para alegaciones exigido por el art. 178.bis.6 de la Ley Concursal. En segundo lugar, la TGSS plantea que su crédito, como crédito público, no puede quedar exonerado conforme a lo previsto en el art. 178.bis.5 LC, sino que por el contrario queda sujeto a lo previsto en el art. 178.bis.6 LC, norma que respecto de los créditos de derecho público se remite para su aplazamiento y fraccionamiento a lo previsto en la normativa específica de cada organismo, normativa específica que en el caso de la TGSS está fijada por el art. 23 LGSS y los arts. 31

y ss. del Reglamento General de Recaudación. Defiende con ello que no corresponde al juez del concurso aprobar el plan de pagos, sino a la TGSS a través del procedimiento administrativo correspondiente y con arreglo a las condiciones y términos fijados por dicha normativa.

La representación procesal de los concursados se opuso al recurso de apelación argumentando por un lado que la TGSS no denunció en la instancia la posible nulidad de actuaciones recurriendo la diligencia de ordenación que dejaba los autos al juez para resolver sobre la aprobación del plan de pagos, destacando que en cualquier caso la TGSS no ha sufrido indefensión material y efectiva generadora de nulidad de actuaciones. Por otro lado defienden los concursados que el plan de pagos regulado en el art. 178.bis.6 LC ha de incluir los créditos públicos, habida cuenta de que de lo contrario el juez del concurso no puede valorar la conveniencia de dicho plan.

**SEGUNDO.-** El primer motivo del recurso de apelación debe resultar desestimado.

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 238.3º LOPJ y 225.3º LEC la nulidad de actuaciones se produce, entre otras causas, cuando en la tramitación del procedimiento el juzgado haya prescindido de las normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión a las partes.

En el caso que nos ocupa el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho se reconoce a unos deudores que no han satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y al menos el 25% de los créditos concursales ordinarios (supuesto del art. 178.bis.3.4º), por lo que se trata de deudores sujetos al supuesto del art. 178.bis.3.5º, el cual condiciona el reconocimiento del beneficio a la sujeción por el deudor a un plan de pagos. En la



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
DANIEL RODRIGUEZ ANTUNEZ  
EDORTA JOSU ECHARANDIO HERRERA,  
ANA INMACULADA FERRER CRISTOBAL

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/Index.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html)

Fecha: 02/03/2020 10:04

Código Seguro de Verificación: 3120137003-010948b86bb108e7a0331ca15d6d156cBBXAA==

regulación de dicho plan de pagos, el art. 178.bis.6 establece que “el deudor deberá presentar una propuesta de plan de pagos que, oídas las partes por plazo de 10 días, será aprobado por el juez en los términos en que hubiera sido presentado o con las modificaciones que estime oportunas”.

La tramitación del procedimiento en el juzgado de instancia revela que, inicialmente, fue dictado un auto de fecha 31 de enero de 2019 en el que se declaró la conclusión del concurso y se reconoció el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho sin la presentación de ningún plan de pagos y, lógicamente, sin aprobación del mismo. Ello fue objeto de solicitud de aclaración o subsanación por los propios deudores, y dado traslado al Administrador Concursal, éste insistió en la necesidad de requerir a dichos deudores de la presentación de un plan de pagos habida cuenta de que quedaban subsistentes créditos públicos a favor de la TGSS.

De este modo, mediante diligencia de ordenación de 19 de febrero de 2019 el juzgado requirió a los deudores para la presentación de un plan de pagos de los créditos públicos, y una vez aportado el mismo, se dictó diligencia de ordenación de 11 de marzo de 2019 pasando los autos al juez para dictar resolución, a la postre el auto de 11 de marzo aquí apelado.

Además, tras el dictado de aquella diligencia de ordenación de 19 de febrero de 2019 la TGSS presentó un escrito en el juzgado haciendo referencia a que el art. 178.bis.6 LC prevé que respecto a los créditos de derecho público, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se regirá por lo dispuesto en su normativa específica, y haciendo alusión expresa a que en el caso de la TGSS son de referencia los artículos 23 LGSS y 31 y ss. RGR.

Con todos los elementos expuestos, no concurre indefensión material y efectiva para la TGSS. Si el organismo público entiende que no compete al juez del concurso aprobar ningún plan de pagos referido a sus créditos, por ser créditos de derecho público, bastaba con que hubiese recurrido la diligencia de ordenación de 19 de febrero de 2019, denunciando la improcedencia de que los concursados presentasen ningún plan de pagos. Los únicos créditos restantes eran los de la TGSS. Y el AC había presentado previamente un escrito indicando precisamente la necesidad de que los concursados presentasen un plan de pagos para su tramitación y aprobación conforme al art. 178.bis.6 LC, precisamente por razón de subsistir tales créditos a favor de la TGSS, indicación que fue asumida por el juzgado en la diligencia de ordenación indicada, que sin embargo la TGSS no cuestionó.

En cualquier caso, y a mayor abundamiento, mediante escrito de 26 de febrero de 2019 la TGSS, como ha quedado indicado, ya formuló alegaciones de su interés, referenciando expresamente tanto la remisión que el art. 178.bis.6 LC hace a la normativa específica de los créditos de derecho público para su aplazamiento o fraccionamiento como referenciando, igualmente, la normativa específica concreta que atañe a dicho organismo.

No se produce, por tanto, indefensión material y efectiva en la tramitación del procedimiento por el juzgado de instancia.

**TERCERO.-** El segundo motivo de apelación, ya referido al fondo del asunto, también debe resultar desestimado en aplicación del criterio manifestado por el Tribunal Supremo en sentencia nº 381/2019, de 2 de julio.

Dicha sentencia analiza precisamente, entre otras, la concreta cuestión traída a esta alzada por la TGSS, y efectúa un análisis de las previsiones del art. 178.bis.6 LC. Afirma el TS que *“La norma contiene una contradicción que es la que propicia la*



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
DANIEL RODRIGUEZ ANTUNEZ,  
EDORTA JOSU ECHARANDIO HERRERA,  
ANA INMACULADA FERRER CRISTOBAL

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/index.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/index.html)

Fecha: 02/03/2020 10:04

Código Seguro de Verificación: 3120137003-010948b86bb108e7a0331ca96d6d15fdCBXAA==

*formulación del motivo tercero de casación. Por una parte, se prevé un plan para asegurar el pago de aquellos créditos (contra la masa y privilegiados) en cinco años, que ha de ser aprobado por la autoridad judicial, y de otra se remite a los mecanismos administrativos para la concesión por el acreedor público del fraccionamiento y aplazamiento de pago de sus créditos. Aprobado judicialmente el plan de pagos, no es posible dejar su eficacia a una posterior ratificación de uno de los acreedores, en este caso el acreedor público. Aquellos mecanismos administrativos para la condonación y aplazamiento de pago carecen de sentido en una situación concursal. Esta contradicción hace prácticamente ineficaz la consecución de la finalidad perseguida por el art. 178 bis LC (que pueda alcanzarse en algún caso la exoneración plena de la deuda), por lo que, bajo una interpretación teleológica, ha de subsumirse la protección perseguida del crédito público en la aprobación judicial. El juez, previamente, debe oír a las partes personadas (también al acreedor público) sobre la objeciones que presenta el plan de pagos, y atender sólo a aquellas razones objetivas que justifiquen la desaprobación del plan”.*

Por lo tanto el recurso de apelación debe resultar desestimado, por cuanto no cabe sustraer de la competencia del juez del concurso la inclusión en el plan de pagos -a los efectos de concesión del bepi- de los créditos de derecho público, pues en tal caso se privaría al juez, en un asunto en definitiva judicializado, de disponer de elementos para ponderar la suficiencia y conveniencia del plan de pagos.

**CUARTO.-** En cuanto al pago de las costas procesales el art. 398 de la LEC determina que cuando sean desestimadas todas las pretensiones de un recurso de apelación se aplicará lo dispuesto en el art. 394, esto es, que se impondrán las costas a la parte que ha visto totalmente desestimadas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## **PARTE DISPOSITIVA**

**SE DESESTIMA el recurso de apelación** interpuesto por la Letrada de la Administración Pública de la Seguridad Social, en nombre y representación de la Tesorería General de la Seguridad Social, contra el auto de 11 de marzo de 2019 dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Tudela en autos de Concurso Abreviado nº 48/2017, que SE CONFIRMA.

Todo ello con imposición del pago de las costas procesales de la alzada a la parte apelante.

Así por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno.





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/Index.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html)

Código Seguro de Verificación: 3120137003-010948b86bb108e7a0331caf9d6d15fdCBBXAA==

Fecha: 02/03/2020 10:04

Firmado por:  
DANIEL RODRIGUEZ ANTUNEZ,  
EDORTA JOSU ECHARANDIO HERRERA,  
ANA INMACULADA FERRER CRISTOBAL

